

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00027 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO CORTES PÁEZ
DEMANDADO: FLOR ELISA GIL RUIZ, HERNANDO GIL RUIZ Y ÁNGELA MARÍA GIL RUIZ

Ejecutivo Singular.

De entrada advierte el Despacho que la demanda formulada por el señor **JOSÉ FABIO CORTES PÁEZ** en contra de **FLOR ELISA GIL RUIZ, HERNANDO GIL RUIZ Y ÁNGELA MARÍA GIL RUIZ**, por la vía ejecutiva, no es procedente, toda vez que los documentos aportados como base de la acción no reúnen los requisitos necesarios para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, obsérvese que del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, aportado como base de esta demanda, no se desprende claramente que exista una obligación a favor del demandante, pues sus pretensiones obedecen a un presunto incumplimiento, situación que no ha sido declarada, pues está condicionado a eventos que puedan definir su resolución, escenario que no arroja la claridad requerida para ejercer la acción ejecutiva, haciendo necesario adelantar un trámite verbal por parte del interesado que permita establecer el incumplimiento del contrato y su posterior resolución.

En efecto, respecto a las pretensiones por *la suma de \$36.000.000,00 M/CTE*, no existe sustento alguno que permita establecer con claridad dicha cantidad, esto en razón a que carece el acervo probatorio adosado por el demandante, de documento si quiera sumario, que permita concluir el precio del avalúo de los inmuebles, pues tal como señala el ejecutante en su pretensión segunda, es el porcentaje (se cita), *que según ellos*, es el precio del 12% valuado por los predios y el capital.

Sumado a lo anterior, del contenido del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, no puede decantarse de manera expresa e inequívoca, la fecha de pago de la obligación, y tampoco aporta el ponente, documento alguno de la que se desprenda la facultad para reclamar la obligación, por lo tanto no se puede establecer su exigibilidad, desatendiendo con ello otra de los presupuestos que para tal efecto trae el artículo 422 citado, esto es que la obligación debe ser clara, expresa y **exigible**, este último requisito del que adolece el título ejecutivo objeto de esta acción.

En este sentido para que un documento obtenga la calidad de título ejecutivo, debe cumplir con la totalidad requisitos señalados en la norma, es decir, debe ser claro, expreso y exigible, debiendo existir una prestación cierta que provenga de un deudor hacia un acreedor, condición que de entrada debe decirse, adolece el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, por cuanto de su contenido no puede colegirse una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, y como quiera que no se reúnen los requisitos dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de la demanda a quien la interpuso sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 03 del 20 de enero de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA